

Bogotá D. C.,  
110.

Doctora  
**JULIANA RODRÍGUEZ**  
Abogada  
Correo electrónico: [julymargarita@hotmail.com](mailto:julymargarita@hotmail.com)



Auditoría General de la República  
Al contestar cite el radicado No: 1102-202400821  
Fecha: 21 de marzo de 2024 04:02:48 PM  
Origen: Oficina Jurídica  
Destino: JULIANA RODRÍGUEZ

Referencia: Concepto No. 110.025.2024  
SIA-ATC No. 012024000130

1. *Del proceso de responsabilidad fiscal y del alcance del artículo 114 de la ley 1474 de 2011.*
2. *De la vinculación del garante en el proceso de responsabilidad fiscal.*

Estimada Doctora Juliana;

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento contenido en el correo electrónico del día 09 de febrero del 2024, radicado bajo el SIA-ATC No. 012024000130 (código interno 2101-202400347), en el que hace la siguiente consulta:

«(...)

*En el marco del proceso auditor, se puede utilizar como herramienta de investigación (sic) el artículo 114 de la 1474 de 2011, o este es exclusivo del proceso de responsabilidad fiscal? De ser posible utilizarlo en el proceso auditor, bajo que parámetros debe utilizarse, es decir que se complementa con la Ley 42 de 1993?».*

*«En un proceso de responsabilidad fiscal, cuando se está investigando el incumplimiento de un contrato, y este se pagó, y en la vinculación del tercero civilmente responsable, se vincula a la póliza de garantía del contrato, pero la aseguradora alega que el contrato fue ejecutado y pagado en su totalidad (sic) y no habría lugar al siniestro. Se debería vincular exclusivamente la póliza global de manejo, o es viable mantener la vinculación de la póliza que garantiza el cumplimiento del contrato? al determinarse un detrimento patrimonial (...).».*

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia; por lo tanto, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando: «Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal».

de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Es pertinente aclarar que no es resorte legal de la Auditoría General de la República, indicar la manera como deben proceder sus sujetos de control y vigilancia fiscal, como lo son las contralorías territoriales, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte en un asunto que le corresponde vigilar posteriormente. Teniendo en cuenta nuestra competencia en la vigilancia y control, cualquier indicación sobre cómo deben desarrollar sus procesos misionales sería coadministración y viciaría la vigilancia y el control fiscal que le corresponden ejercer de manera posterior.

Aclarar que de conformidad con las facultades en el Decreto Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es una función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo»<sup>1</sup>, los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, ya que los conceptos que emite la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el objeto de brindar una ilustración que contribuya a dar mayor claridad sobre los temas consultados, se procede a realizar las siguientes precisiones de carácter general y abstracto, resaltándose que el criterio respecto al tema planteado y no se puede entender como la determinación de una decisión administrativa.

## **1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY 1474 DE 2011:**

Previo a entrar a realizar el análisis jurídico respecto de la vinculación del garante en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, se estima pertinente traer a colación los presupuestos normativos que orientan el proceso misional de responsabilidad fiscal y el alcance del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011.

Desde la perspectiva Constitucional, tenemos que el artículo 267, (modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019), determinó que la gestión fiscal es una función pública, así:

«Artículo 267° La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y

<sup>1</sup> Decreto Ley 272 de 2000, artículo 18 numeral 3

subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley».

A su turno el numeral 5 del artículo 268 Superior (modificado por el artículo 2 del AL 4 de 2019), otorga al Despacho del Contralor General de la República la siguiente facultad:

«Artículo 268° El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:  
(...)

5. **Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal**, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. (...)» Negrilla fuera del texto.

De la norma constitucional referenciada con antelación, se logra inferir que el control fiscal es una función pública dentro del ámbito de sus competencias, ejercen la Contraloría General de la República, las contralorías de las entidades territoriales (departamentales, municipales y distritales), al igual que la Auditoría General de la República, de esta forma desarrollan el control fiscal en Colombia, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.

Aclarado lo anterior, tenemos el régimen de responsabilidad fiscal, fue definido por el legislador en el artículo 1 de la Ley 610 del 2000<sup>2</sup> como: «*el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta<sup>3</sup>, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*».

Respecto de alcance, finalidad y la naturaleza administrativa del proceso de responsabilidad fiscal, recientemente se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-091/22, de la cual se destacan los siguientes apartes de su relatoría:

“(…)

**RESPONSABILIDAD FISCAL-Definición/RESPONSABILIDAD FISCAL-Finalidad**

«La responsabilidad fiscal ha sido definida como una imputación hecha por los órganos de control fiscal, que tiene por objeto examinar la viabilidad de imponer a quien funge como gestor fiscal la obligación de resarcir los daños que, con su proceder, ha ocasionado al patrimonio público. Según se sigue de lo anterior, «[e]sta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado». La índole que le ha sido otorgada en el ordenamiento es de carácter resarcitorio, pues procura, únicamente, conseguir la «reparación de los daños que [el erario] haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos». Carece, entonces, de un carácter sancionatorio, pues la suma

<sup>2</sup> “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”

<sup>3</sup> Corte Constitucional: aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01 de 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, 'bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal'.

dineraria que impone la decisión con responsabilidad fiscal no pretende disciplinar o al sujeto».

(...)

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Naturaleza administrativa**

«[E]l proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa». En otras palabras, antes que resarcitorio —que en efecto lo es—, el fallo fiscal es un acto administrativo susceptible de afectar los derechos de una persona y de ser controlado por el juez contencioso administrativo. Dicho acto es adoptado en un proceso de la misma naturaleza en el que «se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal» (...).»

Seguidamente, el artículo 2 de la normatividad citada en líneas anteriores, establece los principios bajo los cuales se orienta el proceso de responsabilidad fiscal:

**«Art. 2º PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL:** *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo»*

Asimismo, esta norma especial, en su artículo 4 estableció el objetivo de la responsabilidad fiscal en los siguientes términos taxativos:

«La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal».

«Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal (...).».

Así las cosas, el régimen de responsabilidad fiscal (Art. 5 Ley 610-2000), se estructura sobre tres (3) elementos integrales a saber: (i) Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal (ii) Un daño patrimonial al Estado y (iii) Un nexo causal entre la conducta y el daño patrimonial. En todo caso, le corresponde al operador jurídico en cada caso en particular analizar rigurosamente cada uno de los elementos de responsabilidad fiscal a fin de determinar si se encuentran dados los presupuestos exigidos por la norma para su materialización.

En ese orden de ideas, el proceso de responsabilidad fiscal, también se tramita bajo las disposiciones contenidas en la Ley 1474<sup>4</sup> de 2011. Esta normatividad es conocida públicamente como el Estatuto Anticorrupción, dicha norma es considerada especial, ya

<sup>4</sup> «Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública».

que introdujo una serie de modificaciones sustanciales al régimen fiscal, tramitados bajo el procedimiento ordinario y el verbal, donde el legislador fortaleció las medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción.

Ahora bien, el mencionado Estatuto en su **SUBSECCIÓN III «DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y AL PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL»**, reguló varios aspectos del régimen de responsabilidad fiscal en relación con sus instancias, cesación de la acción fiscal, citaciones, notificaciones y otorgó facultades de investigación de los organismos de control fiscal, entre otros aspectos importantes para tener en cuenta.

Respecto del artículo 114 de la citada ley, amplió las competencias legales para los entes de control fiscal en el desarrollo del proceso de responsabilidad, pues otorgó 5 potestades investigativas y también fortaleció el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, así:

«(...)

- a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado;
- b) Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación;
- c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;
- e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

**PARÁGRAFO 1°** Para el ejercicio de sus funciones, las contralorías también están facultadas para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

**PARÁGRAFO 2°** La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes».  
(Subrayado fuera del texto).



Con la inclusión de nuevas causales sancionatorias previstas en los artículos 114 y 117 de la Ley 1474 de 2011 se busca fundamentalmente agilizar los procesos de investigación, so pena que quienes se nieguen a entregar información a los órganos de control fiscal, les inicien procesos administrativos sancionatorios de carácter fiscal «en adelante PASF», para evitar que los investigados oculten la información y no colaboren o coadyuven en el esclarecimiento de los hechos a través del suministro de información contable y de los requerimientos señalados en el Estatuto Anticorrupción.

La teleología o fin concreto del legislador, era incluir nuevos sujetos pasivos al PASF, tal y como lo preceptúa el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido que los órganos de control fiscal, podrán citar o requerir no solamente a los servidores públicos sino también a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido de los hechos materia de investigación en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal.

En tal medida, los organismos de control fiscal podrán exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

Asimismo, los entes de control en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal podrán solicitar a los contratistas, interventores, proveedores, la exhibición de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad; en general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio estatal.

La consecuencia de tipo administrativa por la omisión en la entrega de la información reseñada anteriormente, será la iniciación de un proceso administrativo sancionatorio fiscal, con el objeto de sancionar pecuniariamente al contratista, interventor o proveedor con la imposición de una sanción multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 114 de la Ley 1474-2011.

Estas nuevas facultades sancionatorias redundarán no solamente en la agilización de los procesos, sino también, en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación administrativa, así como la determinación, consolidación y cuantificación del daño al patrimonio del Estado, impactando significativamente la apertura del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de los organismos del control fiscal de Colombia.

## **2. DE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:**

El relación con la segundo interrogante objeto de consulta jurídica, se debe señalar que la vinculación del garante en el proceso de responsabilidad fiscal, esta se realiza en calidad de tercero civilmente responsable, con el interés de garantizar y/o asegurar que ante un

eventual fallo con responsabilidad fiscal en contra de gestores fiscales, cuando el hecho que origina la eventual responsabilidad fiscal está amparado por una póliza de seguros, se resarza el daño fiscal causado.

Así las cosas, mediante comunicación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se procederá a vincular formalmente a la compañía de seguros, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

En ese sentido, la vinculación no es propiamente dicha con ocasión a la responsabilidad fiscal, sino de la responsabilidad civil como garante y de conformidad con los derechos y obligaciones pactadas en el contrato de seguro, en el cual se ampararon los riesgos y se protege el patrimonio del Estado.

Sobre el tema objeto de consulta, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la sentencia C-648/02, así:

«(...)

#### **Fundamento y objetivos de la garantía contractual**

*Con tal finalidad, al Estado le corresponde cumplir las funciones a su cargo, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, construir las obras que demande el progreso nacional y regional, y promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Dentro de ese marco general de actuación, la administración pública, con el fin de cumplir los objetivos y funciones que le han sido asignados, acude permanentemente a la colaboración de los particulares, con los cuales acuerda establecer un vínculo bilateral a través de la fórmula del contrato. Este vínculo consensual se fija “dentro de un régimen que privilegia la autonomía de la voluntad, el equilibrio obligacional, la transparencia y la exigencia mutua de efectivas responsabilidades de diferente orden para las partes contratantes”.*

*Así mismo, según lo expresado por esta Corporación, el desarrollo de la actividad contractual, como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de ciertas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato y, sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente en el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista puedan afectar a la entidad estatal. Dentro de esta perspectiva, las normas del estatuto contractual alusivas al régimen de garantías constituyen un medio de protección de los intereses estatales, en cuanto otorgan a las entidades públicas contratantes un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los contratistas.*

*El objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.*

(...)

9. Otro asunto a tener en cuenta son las características del contrato de seguros, el cual se identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y de carácter indemnizatorio, en cuanto, precisamente, del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios.

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes.

10. En conclusión, las respuestas a los interrogantes arriba planteados son estas: 1ª) Las contralorías sí pueden ejercer control fiscal sobre los contratos estatales, en dos momentos, a) una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos y b) una vez liquidados o terminados los contratos; tal actuación no constituye vulneración del carácter posterior del control asignado a estos organismos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política; 2ª) La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una



*misma actuación; y 3ª) La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública (...).*».

Sobre el tema particular, se pronunció la Contraloría General de la República -CGR-, en concepto CGR-OJ-178-2019, del cual resulta ilustrativo citar el siguiente argumento:

«(...)

*En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable, cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; ii) el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza o iii) el bien afectado esté amparados por una póliza.*

*El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos.*

*Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo. (...).*».

Mencionado lo anterior, se hace necesario realizar la distinción de tipo sustancial entre la Póliza de Garantía de Cumplimiento Contractual versus la Póliza de Seguro de Manejo Global para Entidades Oficiales, ya que la primera, tiene por objeto cubrir a la entidad pública asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento parcial o total del objeto contractual y de sus obligaciones específicas del colaborador del Estado, donde también se incluyen los eventuales fallos con responsabilidad fiscal ocasionados por el personal de contratistas adscrito al sector público, a contrario sensu, la Póliza de Seguro de Manejo Global para Entidades Oficiales, lo que busca es proteger y/o asegurar los riesgos a los cuales esta expuesto constantemente las entidades estatales, estos riesgos pueden ser reflejados en el menoscabo de fondos, bienes, pérdidas del erario, incluyen entre esta causal los posibles fallos con responsabilidad fiscal causados por sus servidores públicos.

Finalmente este Despacho sintetiza que cada caso se deberá ser analizado de manera particular y concreto por parte del operador jurídico competente en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, pues ambas pólizas de seguros «garantía de cumplimiento contractual y manejo global para entidades oficiales», tiene como finalidad la protección de los intereses Estado y de tal manera garantizar y/o proteger los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, perjuicios y daños patrimoniales que eventualmente puedan ocasionar los contratistas y funcionarios del Estado.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas. El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«... el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad ‘ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución»** (Negrilla fuera de texto)

Los conceptos de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultados en nuestra página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co), siguiendo la ruta <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia: Avenida calle 26 No. 69-76 torre 4 (agua) pisos 17 y 18 Edificio: Elemento en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [juridica@auditoria.gov.co](mailto:juridica@auditoria.gov.co) Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web [www.auditoria.gov.co](http://www.auditoria.gov.co) ingresando por el botón SIA, seleccionando la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, estando allí, seleccione el botón Encuesta de Satisfacción e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña: **537dd0d7**, también puede consultar su solicitud seleccionando el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



**ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA**  
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Apellido
Proyectado por:	Luis Alejandro Abril Parra <i>AA</i>
Revisado por:	Roque Luis Conrado Imitola
Aprobado por	Roque Luis Conrado Imitola

*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.*